

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el recurso de reposición interpuesto por el apoderado general de la parte citada a absolver el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, con escrito de fecha 5 y 9 de noviembre de 2020 mediante los cuales la parte solicitante solicita copias del recurso y seguidamente descorre el traslado respectivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020



ZULLY VEGA CERON
Secretaria

AUTO No.1318

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte. (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado general de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) en contra del auto N° 684 de fecha 12 de agosto de 2020 mediante el cual, se acepta la solicitud de realización de la prueba extraprocesal presentada por LEAP INVESTMENT VENTURES INC. en su calidad de convocante y fija fecha para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte al señor JACOBO TOVAR CAICEDO en calidad de representante legal de COMFANDI o quien haga sus veces.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente que no es de recibo la decisión adoptada por el Despacho en el auto N° 684 del 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que previo al trámite del proceso, se debe revocar el referido Auto, por cuanto dicha solicitud presentada por Leap Investment Ventures Inc., de conformidad con el artículo 183 del C.G. del P., pretende probar hechos relativos a una controversia por supuestos incumplimientos del Acuerdo de Cogobierno suscrito entre LEAP y COMFANDI el 9 de mayo de 2018. Entonces la convocante pretende que con la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de COMFANDI, se pruebe, entre otros, que COMFANDI ha incumplido el Acuerdo de Cogobierno, y que ha actuado de mala fe contractual, con el fin de iniciar un proceso civil de competencia en la jurisdicción ordinaria.

Refiere que, pese a lo anterior, de acuerdo con la cláusula décima sexta del referido Acuerdo de Cogobierno estipula una cláusula arbitral a saber: *"...CLAÚSULA DÉCIMA SEXTA. Arbitramento Si LAS PARTES agotaran todos los esfuerzos internos y el proceso de resolución a través del Comité de Resolución de Conflictos ha fallado, LAS PARTES resolverán los desacuerdos mediante un tribunal de arbitramento en las condiciones previstas en esta cláusula. Todos los reclamos, disputas y demás asuntos controvertidos que surjan de este ACUERDO COGOBIERNO se dirimirán definitivamente mediante arbitramento institucional que estará sujeto a las Reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali de acuerdo con las siguientes reglas: (i) el tribunal de arbitramento lo conformarán tres árbitros nombrados por la Cámara de Comercio de Cali; (ii) la decisión del tribunal de arbitramento se basará en la ley colombiana, y se resolverá en derecho; (iii) el proceso del arbitramento se adelantará en el idioma español, y; (iv) Los gastos generados en desarrollo del proceso arbitral serán asumidos por LAS PARTES, indistintamente del laudo arbitral..."*.

Indica entonces que, con la existencia de una cláusula arbitral en el Acuerdo de Cogobierno, que comprende específicamente las controversias derivadas de presuntos incumplimientos de dicho Acuerdo, la práctica de la prueba extraprocesal sólo es procedente si es con destino a un proceso arbitral, y no a *"un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su rama civil"*, y que con el conocimiento de la existencia de la cláusula arbitral, el Despacho debió rechazar dicha solicitud, en razón a que la identificación de mecanismo de solución de controversias al cual se destinaría la prueba es incorrecto. Así mismo, refiere que, la eventual comparecencia de COMFANDI a la práctica de la prueba extraprocesal no puede entenderse como una forma de renuncia al pacto arbitral de la cláusula décima sexta del Acuerdo de Cogobierno, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, siendo el momento de la contestación de una demanda, erróneamente radicada ante la justicia ordinaria y no ante un tribunal arbitral.

II. TRÁMITE

Del recurso propuesto se corrió traslado de conformidad con el artículo 319 en concordancia del artículo 110 del C. G. del P. y dentro del término legal, la parte convocante dentro de la presente prueba anticipada, allegó escrito con el que descurre el traslado del recurso de reposición presentado por la parte convocada, en el cual señala al respecto que de conformidad al párrafo primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que: "*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*"; manifiesta entonces que con lo anterior queda claro que la existencia de un pacto arbitral no es causal de inadmisión y mucho menos de rechazo de la solicitud de prueba extraprocesal, por lo que no es procedente dicha solicitud presentada por el recurrente.

En el mismo sentido, señala que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal se presentó, sin perjuicio de que la prueba obtenida sea aportada dentro del trámite arbitral correspondiente, lo cual no debe ser objeto de discusión dentro del presente trámite, en el cual no es pertinente la formulación de excepciones previas llámese cláusula compromisoria; finalmente indica que la prueba extraprocesal respectiva será aportada en el proceso arbitral correspondiente o ante la jurisdicción ordinaria en su rama civil, de ser necesario. De igual manera señala que la actitud reflejada por medio del escrito de reposición, es dable para ser interpretada como una conducta temeraria, dilatoria y de mala fe al pretender que se rechace la prueba ya decretada sin lugar a una causal legal para ello, impidiendo que la convocante ejerza y acceda a un medio de prueba totalmente legal.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe anotarse, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia recurrida es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularla, fue presentada dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte convocada representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es contra el auto No. 684 del 12 de agosto de 2020, en el cual se acepta la solicitud de realización de la prueba extraprocesal presentada por LEAP INVESTMENT VENTURES INC. en su calidad de convocante y fija fecha para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte al señor JACOBO TOVAR CAICEDO en calidad de representante legal de COMFANDI o quien haga sus veces, argumentando que existe una cláusula arbitral inmersa en el Acuerdo de Cogobierno objeto de controversia entre las partes intervinientes en el presente trámite, y por lo tanto, la práctica de la prueba extraprocesal sólo es procedente si es con destino a un proceso arbitral, y no a "un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su rama civil", razón por la cual refiere que este Despacho debió rechazar dicha solicitud.

Con el fin de resolver de fondo los motivos de inconformidad de la parte contraria (convocada), es menester memorar lo dispuesto por el legislador en el artículo 184 del C. G. del Proceso:

*"...Interrogatorio de parte. **Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.** En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia...". Negrilla del Juzgado*

Bajando al caso en concreto y revisados los argumentos del recurrente, se evidencia que si bien existe controversia entre las partes convocante y convocada tras la relación derivada del denominado "Acuerdo de Cogobierno", que contiene inmersa una cláusula donde infiere que en caso de existir reclamos, disputas y demás controversias que surjan del acuerdo en mención, este deberá dirimirse mediante arbitramento y se adelantara ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; no obstante, dicha cláusula no impide que se pueda adelantar por parte del convocante la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al representante legal de COMFANDI, comoquiera que en primer lugar al tenor de lo dispuesto en el art. 184 del C.G. del P., la norma

establece de manera general que quien pretenda demandar podrá acudir al interrogatorio de parte como medio probatorio para ser presentado al interior del proceso futuro, ya sea adelantado ante arbitramento o la jurisdicción ordinaria, razón por la que no hay lugar a rechazar la solicitud de la prueba extraprocesal.

De igual forma, las pruebas tienen como fundamento la protección de derechos fundamentales de acceso a la justicia, garantizar el debido proceso, el derecho a tener una defensa y a la contradicción. Por esta razón, este Despacho difiere frente a la solicitud del recurrente, por cuanto no es dable negar o rechazar la solicitud del convocante bajo los argumentos de existir una cláusula de arbitramento que cobija el denominado Acuerdo de Cogobierno objeto de controversia entre convocante y convocado, que en todo caso es ajeno al trámite de la prueba extraprocesal que aquí se adelanta y al rechazarla estaría en contravía con los derechos fundamentales antes mencionados, entre ellos el acceso a la justicia, donde la Corte Constitucional ha precisado que:

"el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente."

En este sentido, al convocante le asiste el derecho autónomo y predicable a que todos los habitantes del país se les permite, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción, situación que pretende el interesado (convocante) a través de la prueba extraprocesal que aquí se está adelantando.

Por lo anterior este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se mantendrá el auto recurrido y procederá a fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte al señor JACOBO TOVAR

CAICEDO en calidad de representante legal de COMFANDI o quien haga sus veces; comoquiera que por auto de fecha 4 de noviembre de 2020, tras dar trámite al recurso presentado por el convocado representante legal de COMFANDI, se omitió tenerlo notificado por conducta concluyente se procederá a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 301 del C.G. de P., la que surtirá el mismo efecto de la notificación personal.

Finalmente, respecto a la solicitud del convocante frente a la imposición de multa al recurrente a falta del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; este Despacho procederá a negar dicha solicitud, toda vez que si bien la parte recurrente no puso bajo conocimiento de la parte contraria (convocante) el escrito de recurso, cierto es que este fue notificado tras el traslado realizado por la secretaria del Juzgado, lo que permite evidenciar que la actuación surtida no dio lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, la cual establece que: *"...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria...**"*, en todo caso el escrito fue puesto a disposición de la parte contraria quien oportunamente allegó escrito describiendo el traslado, razón por la cual no se evidencia que se haya incurrido en vulneración al debido proceso o que la falta de dicha actuación permita dar aplicación a la sanción que reclama el convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto N° 684 de fecha 12 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJAR el día **23** del mes **febrero** del año **2021**, a las **9:30 a.m** para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JACOBO TOVAR CAICEDO en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN

FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), de conformidad con el artículo 184 del C.G.P.

3.- TENER notificado por conducta concluyente al señor JACOBO TOVAR CAICEDO en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 301 del C.G. de P.

4.- Reconocer personería al abogado DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA identificado con C.C. No. 16.696.618, portador de la T.P.87793 del C.S.J, para que represente a la parte convocada COMFANDI, conforme al poder conferido.

5.- NEGAR la solicitud presentada por la parte convocante, en lo que respecta a la imposición de multa, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 DE DICIEMBRE DEL 2020


ZULILY VEGA CERRI
Secretaria